

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones
(22 a 27 de agosto de 2016)****Opinión núm. 30/2016 relativa a Xing Qingxian y Tang Zhishun
(China)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 22 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de China una comunicación relativa a Xing Qingxian y Tang Zhishun. El mismo día, el Grupo de Trabajo también transmitió una comunicación sobre estas dos personas al Gobierno de Myanmar, a título informativo. El Gobierno de China no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno de Myanmar respondió a la comunicación el 19 de agosto de 2016. Dicho Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Xing Qingxian, nacido el 4 de junio de 1966, comenzó su labor de defensa de los derechos humanos tras presentar en 2004 una demanda contra una empresa de construcción en la que había trabajado como técnico. La demanda se refería a una disputa salarial y la rescisión presuntamente ilegal de un contrato. El Sr. Xing estudió derecho por su cuenta y, a consecuencia de ello, comenzó a prestar asesoramiento jurídico a trabajadores que querían hacer valer sus derechos laborales. En 2009, el Sr. Xing fue condenado a dos años de prisión por “congregar a una multitud con objeto de perturbar el orden social”, a raíz de su participación en una manifestación pacífica celebrada ante el Tribunal Popular Intermedio de Chengdu. Tras ser liberado en 2011, el Sr. Xing siguió documentando las violaciones de derechos, ayudando a demandantes y formando a otras personas para que se implicaran en la labor de defensa de los derechos humanos. El Sr. Xing también representó a otras personas en el marco de procesos judiciales administrativos.

5. Tang Zhishun, nacido el 25 de mayo de 1975, se hizo activista de los derechos humanos después de que su casa fuera demolida en 2006. Escribió un manual de formación para ayudar a otros en la defensa de sus derechos sobre la tierra y en Beijing ayudó a las personas cuyos hogares corrían peligro de ser demolidos. Además, ha contribuido a fundar una organización no gubernamental para el bienestar social. El Sr. Tang también se ha dedicado a la filantropía, donando dinero y bienes a las víctimas de los terremotos que se produjeron en Sichuan en 2008 y en Qinghai en 2010.

6. Bao Zhuoxuan, de 16 años de edad, es hijo de la prominente abogada de derechos humanos Wang Yu y del activista Bao Longjun.

7. La fuente indica que, el 9 de julio de 2015, las autoridades chinas confiscaron el pasaporte del Sr. Bao en el Aeropuerto Internacional de Beijing, desde donde tenía previsto viajar a Australia para estudiar. El Sr. Bao fue sometido a arresto domiciliario y vigilancia policial, primero en Tianjin y luego en Hohhot, Mongolia Interior. La fuente afirma que fue amenazado cuando intentó pedir que se le devolviera su pasaporte y su teléfono móvil y que la policía le advirtió que no intentara contratar abogados para sus padres.

8. Según la información recibida, en la tarde del 6 de octubre de 2015, el Sr. Xing, el Sr. Tang y el Sr. Bao fueron detenidos por las autoridades chinas y la policía de Myanmar en Mong La (Myanmar). La detención se efectuó sin que se mostrara ninguna orden judicial u otra decisión emitida por una autoridad pública y sin que se explicaran los motivos. Al parecer, los tres detenidos fueron trasladados a la provincia de Yunnan (China) esa misma noche.

9. La fuente sostiene que el Sr. Bao fue sometido nuevamente a arresto domiciliario y a una estricta vigilancia policial en Hohhot. El Sr. Tang y el Sr. Xing permanecieron en régimen de incomunicación, sin poder ver a un abogado o a sus familiares y sin pasar a disposición judicial hasta el 4 de mayo de 2016 y el 6 de mayo de 2016, respectivamente, cuando se los detuvo oficialmente por ser sospechosos de “organizar personas con el objeto de cruzar clandestinamente las fronteras nacionales”, con arreglo al artículo 318 del Código Penal de China. En el artículo 318 se establece que toda persona que organice a otros individuos con el objeto de cruzar clandestinamente la frontera nacional en diversas circunstancias será condenada a una pena de prisión de un mínimo de dos años y un máximo de siete años y una multa; o a una pena de prisión de un mínimo de siete años o a cadena perpetua, y podrá también ser condenada al pago de una multa o la confiscación de sus bienes. El Sr. Tang y el Sr. Xing se encuentran actualmente detenidos en el Centro de Reclusión núm. 2 de la ciudad de Tianjin a cargo de la Oficina de Seguridad Pública Municipal de Tianjin. No se sabe cuándo se celebrará su juicio. Sus abogados no han sido informados sobre la evolución de sus causas.

10. En el momento de su detención, no se proporcionó a sus familiares ningún tipo de información sobre el lugar en el que permanecerían detenidos. El 7 de octubre de 2015, los amigos y abogados del Sr. Xing y el Sr. Tang acudieron a la comisaría de policía de Mong La en busca de información sobre su detención. Los policías negaron haber aprehendido a estos tres individuos el día anterior. Al parecer, un testigo reveló ulteriormente que un agente había destruido las pruebas visuales del incidente. Los amigos y abogados también acudieron al departamento de política y derecho local para solicitar información. El 8 de octubre de 2015, los amigos y abogados denunciaron la desaparición del Sr. Xing, el Sr. Tang y el Sr. Bao en la comisaría de policía de la Región Especial núm. 4, en Mong La. Parece ser que los familiares del Sr. Xing y el Sr. Tang han sufrido presiones de las autoridades chinas desde la desaparición de los tres hombres. El 12 de octubre de 2015, los familiares del Sr. Tang fueron trasladados a una comisaría de policía para ser interrogados, y los agentes recabaron información sobre todos los contactos personales del Sr. Tang.

11. Se informó de que los domicilios de los tres activistas en China fueron objeto de registro varios días después de su detención. El 8 de octubre de 2015, agentes de policía de la comisaría de Beixiangzi (Chengdu), de la Oficina de Seguridad Pública de Jinniu, registraron la residencia del Sr. Xing. No se presentó orden judicial alguna para estos registros. Dos días después, seis agentes registraron el domicilio del Sr. Tang y confiscaron sus computadoras. Los agentes de policía que registraron la residencia no presentaron orden de registro ni notificación de detención, y tampoco aportaron información alguna sobre el lugar en el que se encontraba recluido el Sr. Tang ni sobre los motivos que habían dado lugar a su detención.

12. En octubre de 2015, se informó a los abogados respectivos de cada una de estas personas de que el caso se había remitido a la policía de Tianjin, pero la Oficina de Seguridad Pública Municipal de Tianjin les ha denegado reiteradamente la posibilidad de reunirse con sus clientes. Al parecer, las autoridades denegaron las visitas de los abogados en octubre y noviembre de 2015 y en enero, febrero y mayo de 2016; la policía dijo que los casos eran de una “grave relevancia, motivo por el cual no se permitían las visitas”.

13. La fuente expresa inquietud ante la vulnerabilidad de los activistas a los malos tratos, por ejemplo, a que se les prive de recibir la medicación necesaria para tratar graves problemas de salud. El Sr. Xing necesita medicamentos para tratar un trastorno de asma grave, y también sufre de rinitis, una inflamación crónica de la cavidad nasal. El Sr. Tang tiene hipertiroidismo, para lo cual necesita medicación diaria. De no recibir el tratamiento correspondiente, este trastorno puede ocasionar problemas cardíacos.

14. La fuente sostiene que, con frecuencia creciente, las autoridades chinas se sirven de los medios de comunicación estatales para denunciar a personas o grupos que el Estado

percibe como “amenazas políticas”. La única información que han revelado las autoridades acerca de los casos de estas personas ha aparecido en artículos publicados en línea en el periódico del Estado chino, *Global Times*, y el portal de la Agencia Estatal de noticias, Xinhua, nueve y diez días después de que el Sr. Xing y el Sr. Tang fueran detenidos, respectivamente. Según estos artículos, que al parecer tenían por objeto envilecer a los dos activistas, ambos hombres fueron detenidos por sospecharse que habían “cruzado ilegalmente la frontera nacional”.

15. La fuente considera que el Sr. Xing y el Sr. Tang fueron detenidos y recluidos a causa de su activismo en favor de los derechos humanos y que se trata, en particular, de un acto de represalia contra ellos por haber ayudado al Sr. Bao a escapar del arresto domiciliario al que había sido sometido en China.

16. En el caso del Sr. Bao, la fuente considera que la prórroga de su arresto domiciliario en Hohhot y su sometimiento a vigilancia policial constituyen una forma de castigo colectivo, habida cuenta de que sus padres están encerrados por ser acérrimos defensores de los derechos humanos.

17. La fuente sostiene que tanto el Sr. Xing como el Sr. Tang han sido detenidos meramente en razón de su ejercicio pacífico de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente también sostiene que su detención es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

18. Además, se afirma que el trato que recibieron las personas mencionadas y sus familiares es contrario a las leyes nacionales. En el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Penal de China se garantiza el derecho de los familiares de un detenido por una infracción penal a ser notificados del internamiento de esta persona en un plazo de 24 horas. Asimismo, en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Penal se establece que el procesado tiene derecho a acceder a un abogado en las 48 horas siguientes a haberlo solicitado. La fuente sostiene que en China se ha vuelto habitual la práctica de impedir que los defensores de los derechos humanos detenidos accedan a sus abogados. En particular, parece ser que las autoridades suelen aludir a “motivos de seguridad nacional” para denegar el acceso a un abogado, aprovechando una disposición excesivamente amplia del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Penal, que establece que un órgano de instrucción puede denegar una visita durante la investigación de un delito que entrañe un peligro para la seguridad nacional. Sin embargo, la fuente sostiene que la acusación de “organizar a personas con el objeto de cruzar clandestinamente la frontera nacional” se inscribe en la categoría de delitos que obstaculizan la administración del orden público y, por lo tanto, no suponen un peligro para la seguridad nacional.

Respuesta del Gobierno

19. El Gobierno de Myanmar, en su respuesta de 19 de agosto de 2016 sobre su presunta colaboración con las autoridades chinas para la detención de los solicitantes, informó al Grupo de Trabajo de que, debido a las condiciones de seguridad de la zona donde se detuvo a los solicitantes, el Gobierno no pudo realizar una investigación sobre la situación.

20. Habida cuenta de que en el presente caso el Estado de detención es China, el Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de China no haya respondido a las alegaciones transmitidas por el Grupo el 22 de junio de 2016.

21. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno de China, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Tang y el Sr. Xing, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

22. El Gobierno de China ha optado por no refutar las alegaciones de que el Sr. Tang y el Sr. Xing fueron mantenidos en régimen de incomunicación sin ver a un abogado, en violación de las normas internacionales de derechos humanos, en particular los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En particular, según el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las personas detenidas tendrán derecho a la asistencia de un abogado y se les facilitarán los medios adecuados para ejercer dicho derecho¹. Además, toda persona detenida tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo².

23. El derecho de la persona detenida a ser visitada por su abogado y a consultarlo podrá restringirse en circunstancias excepcionales, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden³. En el caso que se examina, el Gobierno no ha facilitado información alguna que demuestre que la comunicación entre los solicitantes y sus abogados supondría un peligro para la seguridad y el orden.

24. Además, el Sr. Tang y el Sr. Xing fueron detenidos en octubre de 2015, pero no fueron puestos a disposición judicial hasta mayo de 2016. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que en el Conjunto de Principios se establece que toda forma de detención deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad⁴. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad⁵. Además, toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria⁶. En el Conjunto de Principios se subraya que por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de imparcialidad e independencia⁷. Así, un fiscal popular, que también se encarga de la acusación, no puede considerarse una autoridad independiente e imparcial.

25. El Gobierno no refutó la alegación de que en el momento de la detención de los solicitantes no se comunicó motivo alguno que fundamentara esta medida. Toda persona detenida será informada en el momento de su detención de la razón por la que se procede a ella⁸.

26. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y a la libertad y a la seguridad, a saber, los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es en este caso de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de los demandantes carácter arbitrario.

27. Con respecto al hecho de que la fuente considera que la detención del Sr. Xing y el Sr. Tang también se inscriben en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan, el Grupo de Trabajo considera que la acción de ayudar al Sr. Bao a abandonar el país podría recaer dentro del ámbito de su labor de defensores de los derechos humanos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no ha recibido información suficiente sobre los hechos en cuestión.

¹ Véase la resolución 43/173 de la Asamblea General, sobre el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 17.

² *Ibid.*, principio 18.

³ *Ibid.*, principio 18.

⁴ *Ibid.*, principio 4.

⁵ *Ibid.*, principio 11.

⁶ *Ibid.*, principio 37.

⁷ *Ibid.*, “Uso de los términos”, párr. f.

⁸ *Ibid.*, principio 10.

28. En cuanto al presunto arresto domiciliario del Sr. Bao, el Grupo de Trabajo no ha recibido la información necesaria, como las razones que dieron lugar a que se aplicara la medida restrictiva y los cargos penales presentados en su contra, si los hubiere, para decidir si el Sr. Bao ha sido o no detenido arbitrariamente.

Decisión

29. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Xing Qingxian y Tang Zhishun ha sido arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

30. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Xing y el Sr. Tang de modo que se ajuste a las normas y principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner en libertad al Sr. Xing y el Sr. Tang y concederles el derecho efectivo a obtener reparación.

32. El Grupo de Trabajo considera que la causa del Sr. Bao ha de archivarse provisionalmente sin perjuicio.

33. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo considera oportuno someter al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes las denuncias de trato inhumano del Sr. Xing y el Sr. Tang, para que adopte las medidas procedentes.

Procedimiento de seguimiento

34. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas sobre la base de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si el Sr. Xing y el Sr. Tang han sido puestos en libertad, y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se les ha brindado algún tipo de indemnización u otra reparación;
- c) Si se ha llevado a cabo una investigación sobre la violación de los derechos del Sr. Xing y el Sr. Tang, y, de ser así, cuál fue el resultado de la investigación;
- d) Si en la práctica se ha introducido alguna modificación o cambio en la legislación con el fin de armonizar las leyes del Estado parte y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales, de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar lo recomendado en la presente opinión.

35. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo sobre las dificultades con que tropiece para aplicar las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en su caso, y a que le comunique si necesita más asistencia técnica, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

36. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen dicha información en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se emite la presente opinión. Sin embargo, si vinieran a señalarse a su atención nuevas preocupaciones sobre el

caso, el Grupo de Trabajo se reserva la posibilidad de dar seguimiento por su cuenta a la presente opinión. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

37. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento que el Consejo de Derechos Humanos hizo a todos los Estados para que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas adoptadas⁹.

[Aprobada el 24 de agosto de 2016]

⁹ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.